



NACIONAL



**LEY 25457**

**PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)**

Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad --  
Objetivos e integración -- Obligaciones y facultades  
específicas.

Sanción: 08/08/2001; Promulgación: 05/09/2001;  
Boletín Oficial 07/09/2001

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de  
Ley:

ARTICULO 1° - La Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad que funciona en el  
ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá por objeto:

- a) Coadyuvar en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado nacional al  
ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño -Ley 23.849-, con rango constitucional  
desde 1994, en lo atinente al derecho a la identidad;
- b) Impulsar la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el  
cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad;
- c) Intervenir en toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de un  
menor.

ARTICULO 2° - La comisión estará conformada de la siguiente manera:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio Público, uno (1) por la Procuración General de la  
Nación y uno (1) por la Defensoría General de la Nación;
- b) Dos (2) representantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo;
- c) Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo, nacional, a propuesta de la Subsecretaría de  
Derechos, Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La labor de todos sus  
miembros tendrá carácter ad honorem.

ARTICULO 3° - La comisión estará presidida por el titular de la Subsecretaría de Derechos  
Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quedando exclusivamente a su  
cargo la representación legal de la misma.

ARTICULO 4° - La comisión tendrá las siguientes facultades específicas:

- a) Requerir asistencia, asesoramiento y colaboración del Banco Nacional de Datos  
Genéticos;
- b) Ordenar la realización de pericias genéticas al Banco Nacional de Datos Genéticos;
- c) Requerir al Banco Nacional de Datos Genéticos informes periódicos sobre sus archivos.

ARTICULO 5° - La comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener reserva de la identidad de quien así lo solicite, siempre que no exista  
impedimento legal;
- b) Informar al solicitante en forma fehaciente de cada trámite realizado y su resultado;
- c) Organizar un archivo de legajos de personas que buscan su identidad, el que se  
conservará de modo inviolable e inalterable.

ARTICULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS  
AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

- REGISTRADA BAJO EL N° 25.457 -

RAFAEL PASCUAL. - MARIO A. LOSADA. - Guillermo Aramburu. - Juan C. Oyarzún.

Decreto 1144/2001

Bs. As., 05/09/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.457 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - DE LA RUA. - Chrystian G. Colombo. - Jorge E. De La Rúa.

